

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2021-00110-00.
Demandante: LUZ MARLENY CRUZ CORTES
Demandado: ELIZABETH CRUZ CORTES

Se decide por el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha Mayo 26 de 2022, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la demandada Elizabeth Cruz Cortes.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

“ . . . PRIMERO: Señor juez, la demandada solicita amparo de pobreza y para ello cita el artículo 151 del Código General del Proceso, sin embargo para que se pueda conceder dicho amparo de pobreza se debe dar estricto cumplimiento a la norma procesal, esto es, “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, requisito que no cumplió la demandada y que el despacho olvido constatar. Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto no es viable la concesión de un amparo de pobreza, pues en el presente asunto se están discutiendo derecho a a título oneroso, como también lo son los cánones de arrendamiento, que están soportados en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento). Razones suficientes para revocar el auto objeto de esta alzada y en su lugar, continuar con el trámite del presente asunto.

Abundando en razones, la demandada tampoco cumple con el requisito de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y que reza “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien deba alimentos”. Téngase en cuenta que la misma demandada en su solicitud de amparo de pobreza indica que ha arreglado los baños, la fachada, las puertas, ha pintado la casa en general, contrato un maestro para dichos arreglos, ha pagado la mano de obra. Adicionalmente señor juez, la demandada indica que ha pagado impuestos, servicios públicos. Esto quiere decir que la demandada adicional a lo necesario para su propia subsistencia, tiene para remodelaciones al inmueble donde vive en arriendo, y como es de conocimiento de todos los colombianos, dichas intervenciones a los inmuebles son bastante costosas...”

CONSIDERACIONES:

En materia de procedimiento civil, existen algunas figuras encaminadas a la protección de aquellos derechos, que si bien, adquieren un alto grado de importancia en materia procesal, en el fondo no son otra cosa que principios netamente sustanciales encaminados a la protección de aquellas garantías fundamentales inherentes a las personas que en un momento dado acuden al aparato judicial.

Tal es el caso del amparo de pobreza, contemplado en el artículo 160 del C. de P. Civil: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En primer lugar, tenemos que la demandada Elizabeth Cruz Cortes, solicitó se le concediera el amparo de pobreza argumentando que en la actualidad convivía con su nieta y con su hijo el cual tiene problema de salud, manifestación que se realiza bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito y que pese a que el apoderado de la parte actora refuta el dicho de la demandada, no aportó prueba alguna que desvirtuó lo dicho por la señora Elizabeth Cruz Cortes.

De igual manera, observa el despacho, que el recurrente yerra en su aseveración, puesto que el amparo de pobreza no se concedió con el fin de exonerar a la demandada del pago de los cánones de arrendamiento en caso de ser condenada en el presente proceso, como bien lo manifiesta la demanda en su petición, tan solo se limita a nombrarle un defensor de oficio, por lo que el Juzgado en aras de velar por la recta administración de justicia y los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten a la demandada, despachó favorablemente la petición de conceder al amparo de pobreza, ya que lo solicitado cumplía con todos los requisitos exigidos por la citada norma.

Vistas, así las cosas, el despacho se abstendrá de atender el recurso de reposición solicitado por el apoderado de la demandante contra el proveído de fecha Mayo 26 de 2022 mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la demandada Elizabeth Cruz Cortes.

De otra parte, en razón a que, encontrándose el proceso al despacho, conforme el Artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, se habría perdido la Competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, el Artículo 627 Numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso establece que la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el Artículo 121 de este Código, será aplicable por decisión del Juez o Magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley.

En este orden de ideas se concluye que en el caso que nos ocupa, el Juez está facultado para prorrogarlo por Seis (6) meses más para resolver la instancia, toda vez que, por congestión judicial, no se ha podido dictar Sentencia de Primera Instancia.

Por consiguiente, para resolver la Instancia se prorroga por Seis (6) meses más contados a partir del presente auto Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintidós.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído Mayo Veintiséis de Dos Mil Veintidós, por las razones anotadas en este proveído, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente proceso por Seis (6) meses más contados a partir del presente auto Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintidós.

TERCERO: Con el fin de llevar a término la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se recibirá el interrogatorio a la demandada, se recepcionarán los testimonios, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 24 de noviembre del año 2022. Las partes quedan notificadas por estado.

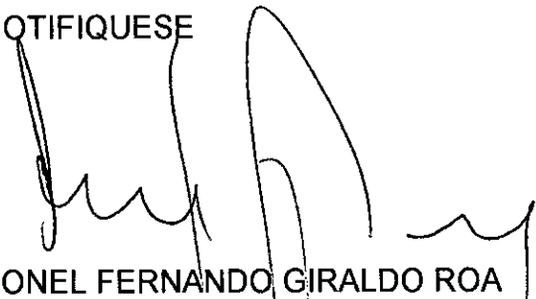
La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.041 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Octubre 24 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**